LA SUCESIÓN POR COMISARIO EN LA LEY DE DERECHO CIVIL VASCO.

Mientras en Derecho común, como sólo cabe ordenar la sucesión por testamento (art. 620 y 667) la muerte es el momento clave de la sucesión. Lo propio del Derecho Civil Vasco es que dicha sucesión se anticipe a su muerte (donaciones entre vivos, pactos sucesorios), sea a renglón seguido de la misma (testamento) o se difiera (poder sucesorio), como reconocen los ap. 1 y 2 del art 17 de la Ley 5/2015, del Parlamento Vasco de 25 de Junio de Derecho Civil Vasco (LDCV, en adelante).

La sucesión por Comisario consiste en que el que ordena su sucesión no lo hace (total o parcialmente) de modo directo sino que apodera a otra persona para que, una vez aquél fallecido, el apoderado, el Comisario, ordene la sucesión del primero, poderdante o Comitente, posibilidad prohibida en Derecho común por el art 670 del CC y tradicional en Derecho Civil Vasco: Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (art 32 y ss., Bizkaia y 164 y ss, para Gipuzkoa); que su vez partió de los art 15 y ss. de la Ley 32/1959, de 30 de julio, sobre Compilación de Derecho Civil Foral de Vizcaya y Álava y ésta de la Ley III del Título 21 del Fuero Nuevo de Bizkaia..

En aras a la libertad civil (art. 4 de la LDCV), ésta introduce una regulación de dicha figura tradicional que evoluciona principalmente en los siguientes aspectos:

- 1°.- Consecuencia de la creación de la Vecindad Civil Vasca (art. 10 de la LDCV) desde su entrada en vigor, quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca (D.Tª. 7ª), por lo que, siendo capaces, podrán otorgar poder sucesorio. Coherentemente, la D.Tª.5ª. convalida los actos de disposición otorgados en ejercicio del poder sucesorio conferido por vizcaínos de vecindad civil común al amparo de los art. 831 CC y 13 Ley 3/1992.
- 2°.- Se mantiene la característica tradicional de que, no siendo necesaria la institución de heredero, ni existir sucesor hasta que se ejercite el poder (sucesor presunto o en expectativa) no hay nadie que subentre a título propio en la universalidad de relaciones jurídicas del causante. En consecuencia, el Comisario asume por cuenta ajena una amplia gama de las obligaciones del causante, tanto familiares (alimenticias, promoción de tutelas y curatelas), como patrimoniales, incluyendo como novedad la liquidación y conservación dinámica de la herencia (art. 43 y D.T.3ª de la @).
- 3°.- Igualmente se preserva la dualidad regulatoria entre e Comisario ordinario y el Comisario cónyuge-viudo *–alkar poderoso*-. Este último es reforzado respecto de aquél, pues el plazo de ejercicio podrá serle conferido por tiempo indefinido o por los años que viviere (art. 41.1) y, salvo disposición en contrario del testador, es el representante, administrador y usufructuario del patrimonio hereditario, carácter que mantendrá incluso después de haber hecho uso del poder (art. 41.3). Ambos caracteres con igual retroactividad a los alkar poderosos anteriores a la entrada en vigor de la LDCV (D.Tª.4ª).
- 4°.- Por fin, se perfila el comienzo del cargo (art. 45.5) "Se entenderá que el comisario renuncia cuando, requerido judicialmente para ello, no acepta la

designación en el plazo de sesenta días" y su final, pues se ratifica (art. 44), a salvo el ejercicio del poder en el testamento del Cónyuge-comisario, la irrevocabilidad de las disposiciones del comisario pero se aclara que si la disposición resulta nula o los beneficiarios no quieren o no pueden aceptarla, el comisario podrá hacer nueva designación en el plazo de un año desde que conozca de forma fehaciente estos hechos. Y, entre tanto, hasta que se hace uso del poder sucesorio, los que eventualmente tuvieran un derecho a la sucesión están en situación de mera expectativa. Son "sucesores presuntos", carecen de cualquier derecho salvo: a) el de exigir la formación de inventario (art. 34); b) en el caso de hijos y descendientes del causante pedir alimentos contra la herencia (art. 38) y c) vetar o autorizar los actos de disposición del cónyuge-comisario administrador y representante del patrimonio hereditario sobre bienes y derechos de cierta importancia (art. 43.5).